

SECRETARIA. Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que allego solicitud de la entidad bancaria Bancolombia SA. Provea

LA SECRETARIA

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Real de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ 78.024.252. RAD. 2017-0040-00

Vista la anterior constancia secretarial y escrutado el dossier, se informa que la representante legal de Bancolombia S.A ha solicitado tener a REINTEGRA SAS como cesionario de créditos, garantías y privilegios que correspondan al CEDENTE, así:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

Así mismo, **EL CESIONARIO** solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE Y LA CESIONARIA**.

LA CEDENTE



VIVIANA POSADA VERGARA
C.C. 1017201145
Representante Legal Judicial
Bancolombia

LA CESIONARIA



CESAR AUGUSTO ARON ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

PROCESO COGNOC 1001324
CONSEJO REGIONAL MEDELLIN 393
REINTEGRA 21

Sin embargo, dicha petición no viene presentada por ningún apoderado judicial ni, se ha acreditado que los cedentes y/o cesionarios sean abogados titulados, requisito sine qua non para poder hacer actuaciones procesales en procesos como este, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Además, no se allegó constancia donde se verificara que el respectivo documento de cesión proviene del correo registrado en cámara de comercio, por tratarse de personas jurídicas, ni tampoco se verificó que proviniera desde el correo registrado en el SIRNA del correspondiente abogado, tal como lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Por lo que no se accederá a lo pedido.

Con el escrito de cesión, no se adosó constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por la entidad bancaria Bancolombia SA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683b8b1caf0b07b906120273e3b5c856f6fa329864304ce7c885b00e293a5bbf

Documento generado en 13/09/2021 04:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>